NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Septiembre 13 de 2004 FLASH 151

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

INTERES DE MORA: ¿TASA EFECTIVA O NOMINAL?

raíz de la carta circular 61 del pasado agosto 27 de 2004 emitida por la Superintendencia Bancaria, recobra vigencia la pregunta que nos sirve de título para este FLASH: ¿Deben los contribuyentes liquidar los intereses de mora convirtiendo a efectiva la tasa fijada por el Gobierno, o la tasa debe aplicarse en términos nominales?

Matemáticamente es distinto aplicar tasa efectiva que tasa nominal. De hecho, hasta ahora, tanto el procedimiento utilizado por el sistema informático de la DIAN, como la mecánica utilizada por los contribuyentes, indica que la tasa se aplica nominalmente. Por ello, al liquidar el interés, simplemente se toma la tasa, se divide entre 365 y se multiplica por el número de días de atraso.

En cambio, si se aplica tasa efectiva, la formulación para liquidar el interés de mora implicaría elevar a la n/365 la tasa de interés de mora, donde "n" es el tiempo de mora en la obligación. La fórmula para aplicar tasa efectiva sería:

El siguiente cuadro muestra comparativamente el efecto de liquidar a tasa efectiva y a tasa nominal:

\$1.000.000	TASA NOMINAL	TASA EFECTIVA
Mora de 30 días	\$21.049	\$18.917
Mora de 180 días	\$126.296	\$110.010
Mora de 1 (un) año	\$256.100	\$256.100
Mora de dos años	\$505.184	\$577.787

Como podrá verse, la aplicación de tasas efectivas comporta un menor interés a pagar durante los primeros 365 días, al paso que después de un año, el interés empieza a ser superior al nominal.

Pues bien, conforme al artículo 635 del ET, para efectos tributarios la tasa de interés de mora será equivalente a la tasa promedio **efectiva** de usura, menos cuatro puntos, determinada con base en la certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior.

Tal como se explica en la carta circular 61 de 2004, la Superintendencia Bancaria certifica la tasa de usura en términos **efectivos anuales** y dicha tasa es la empleada por el Gobierno para determinar la tasa de interés de mora

para efectos tributarios. Por ello, dice la carta circular, mal podría ésta última ser determinada por el Gobierno Nacional en términos distintos a los que se emplean para calcular la tasa que sirve de base, pues el único procedimiento que utiliza el Gobierno cada cuatro meses, es restarle a la primera los cuatro puntos porcentuales que ordena el estatuto tributario. En tal sentido, reitera la carta circular, "la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que determina el Gobierno Nacional está dada, y solo puede estar dada, en términos efectivos anuales"

Con esta lógica, resulta evidente concluir que para la liquidación de los intereses de mora para efectos tributarios, debería utilizarse la fórmula de cuantificación efectiva y no nominal, lo que significa, en otras palabras, que la mecánica de cuantificación hasta ahora utilizada resulta equivocada por contravenir la efectividad de la tasa y por generar resultados distintos que superan el tope ordenado por la Ley. El gran problema de ello es que la costumbre ha hecho que la liquidación se haga considerando la tasa como si fuera nominal, sin advertir que la Superintendencia Bancaria todo el tiempo ha certificado tasa "efectiva". El otro problema que vemos en el asunto es que el cambio de metodología exige que la DIAN modifique su sistema de liquidación de intereses, ya que hasta ahora ese sistema ha liquidado sobre la metodología nominal de tasa. Si un contribuyente liquida su interés siguiendo la fórmula de tasa efectiva, muy probablemente va a tener problemas de cuenta corriente con la Administración Tributaria.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, el pago tardío de aportes a la seguridad social genera un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta. Es decir que para la liquidación de intereses de mora en el pago de aportes a la seguridad social, debe utilizarse la misma tasa de impuestos nacionales. Por ende, si la tasa es efectiva, la liquidación debe ser hecha en términos efectivos.

En este aspecto, la carta circular si es perfectamente clara ya que la Superintendencia Bancaria vigila las entidades administradoras de fondos de pensiones obligatorias y de riegos profesionales. A ellas está dirigida la carta circular 61 y con base en la misma les exige verificar que los intereses sean liquidados con base en las normas vigentes que regulan la materia, es decir, que se hayan liquidado en términos anuales efectivos. Es decir que, a los fines de liquidar intereses de mora a la seguridad social, deberá utilizarse la mecánica de tasa efectiva ya que la Superintendencia ha instado a las administradoras a que hagan esa verificación y tomen las medidas del caso.

Lo dicho hasta aquí nos permite ponernos de parte de la postura de la Superintendencia, en el sentido de que la tasa aplicable, al ser efectiva, debe utilizarse como tasa efectiva para conservar de esa manera la legitimidad y legalidad de liquidación de los intereses. Como queda indicado, será obligatoria su utilización en la liquidación de intereses para la seguridad social debido a la carta circular que se viene comentando en este documento.

No así, en cambio, en la parte tributaria debido a que el sistema de la DIAN (y de los municipios) liquida los intereses como si la tasa fuera nominal. Corresponderá a la DIAN y a los municipios adoptar, por tanto, las medidas pertinentes para garantizar la adecuada liquidación de los intereses moratorios, en el sentido de adoptar la mecánica de interés efectivo, aplicando la fórmula que se ha indicado arriba. Esperemos pronunciamiento de la DIAN porque se convierte en un talón de Aquiles la nueva postura de liquidación, además que comporta todo un cambio de cultura en el tema.

***Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.